

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0755-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 446-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556** respecto del área de **7 438,10 m² (0,7438 ha)**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado - Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.º 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS matriz n.º 189466 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, Mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00001259-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. n.º 15726-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, “ANIN”), solicita la independización y transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash” identificado con CUI 2499818 (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 25); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad n.º 2024-717232 (fojas 28 al 30); **c)** partida registral n.º 07026928 (fojas 32 al 35); **d)** título archivado n.º 1993-00004020 (fojas 36 al 48); **e)** panel fotográfico (fojas 50); **f)** informe de inspección técnica (fojas 71 y 72); **g)** plano perimétrico – ubicación (foja 74); **h)** plano de independización (fojas 76); **i)** memoria descriptiva (fojas 78 al 80); **j)** diagnóstico técnico legal (fojas 82 al 103); y, **k)** plano diagnóstico (fojas 105).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º

30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el punto 4.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal que “el predio” es un terreno sin construcción; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00383-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 13 de junio de 2024 (fojas 108 al 116), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.° 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz; **ii)** no presenta edificación, ocupación, ni posesionario; situación que se corrobora con las imágenes del Google Earth del 14 de febrero del 2024 y fotografías; **iii)** revisado el Geocatastro de esta Superintendencia, no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **iv)** no se superpone con áreas formalizadas, población indígena u originaria, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, línea de transmisión eléctrica, río y/o quebrada, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vías, ni derecho de vía; **v)** de la consulta realizada a la plataforma web del visor SICAR – MIDAGRI, se verifica una ligera superposición producto de una diferencia de datum, lo cual ha sido advertido por la “ANIN”, quien indica que existe superposición con la U.C. 10032 en 0,0087 m² (0,0012 %) y con la U.C. 09985 en un 0,11 m² (0,0015 %); al respecto, concluye que las áreas superpuestas no formalizadas recaen sobre suelo sin actividad agrícola ocupada por arbustos silvestres que crecen naturalmente y por una trocha carrozable en mal estado, por lo que no habría perjuicio a terceros; **vi)** consultada la plataforma web del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, se visualiza superposición total con la faja marginal del río Lacramarca, aprobada mediante R.D. n.° 713-2019 ANA-AAA.H.CH de fecha 11.06.2019, situación advertida en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **vii)** consultada la plataforma web SIGRID del CENEPRED, si bien no se visualiza superposición con ámbito de riesgo no mitigable, según, en el Plan de Saneamiento Físico Legal señala la existencia de infraestructura hídrica, que se encuentran superpuestas con canales de riego, las cuales serán remplazadas durante la ejecución de la obra; asimismo, “el predio” está sujeto total a riesgos por inundaciones en nivel Bajo y riesgo por movimientos de masa, en nivel de Muy Baja; **viii)** consultada la plataforma web de PROVIAS – MTC, si bien no se visualiza superposición con redes viales

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

reconocidas, según el Plan de Saneamiento Físico Legal, “el predio” recae parcialmente sobre una trocha carrozable, en un 28,70% (2 134,30 m²) del área total del predio materia de afectación, la misma se considera como interferencia y se deberá tener en cuenta para las actividades de construcción de las obras de defensas del río Lacramarca; **ix)** Del resultado del Certificado de Búsqueda Catastral - CBC, así como, el Visor Web Geográfico de SUNARP, se aprecia que “el predio” recae totalmente sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 07026928 de la Oficina Registral de Chimbote; no obstante, de la información del GeoCatastro de la SBN y de los antecedentes registrales que obran en el Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte que “el predio” se encontraría inmerso en la partida Matriz n.º 07051859 del Ex Fundo Tambo Real, cuya Primera Inscripción de Dominio data del año 1818, y del cual no se ha encontrado relación alguna con la partida n.º 07026928, por lo que se presume habría duplicidad registral. Al respecto en el Plan de saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica con “el predio”, toda vez que no se han encontrado planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del ex Fundo Tambo Real; **x)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso n.º 16385-2016, de estado concluido, mediante la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco donde remite los planos de la referida Comunidad Indígena, indicándose que en la partida matriz n.º 07000610 se especifica los límites y linderos de la propiedad de la misma. Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida n.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, cabe precisar que, la “ANIN” en el punto 5.c.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, hace el análisis del predio matriz – predio denominado La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote, inscrito en la partida n.º 07026928, sobre la que recae “el predio”, advirtiendo que consta inscrito que *el Estado ha adquirido la propiedad y dominio de dicho predio matriz en mérito del Expediente Administrativo por REVERSION tramitado ante la Región Chavín habiéndose expedido la Resolución Directoral n.º 617-91-RCH-SRAPE-DG-AG del 16.11.1991; por lo que, se declara el dominio privado al dominio público dichos terrenos abandonados por la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco;* **xi)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; y, **xii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área de independización que sustenta el Plan de Saneamiento físico y legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado.

16. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, en relación a lo señalado en el ítem **ix)** del del informe citado en el considerando precedente, si bien la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica entre “el predio” y la partida registral n.º 07051859, correspondiente al CUS n.º 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existe superposición entre la partida registral n.º 07026928 y la registral n.º 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

17. Que, por otra parte, habiéndose determinado que “el predio” se ubica totalmente en la faja marginal del Río Lacramarca, se precisa que “el predio” constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

18. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

19. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.° 30556”.

20. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n° 00383-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado representado por la Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

23. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley n.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

24. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁵ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.° 30556”, el “Reglamento de la Ley n.° 30556”, “la Ley N° 31841”, el “TUO la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.° 1192”, la Resolución n.° 0066-2022/SBN, Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG, Resolución n° 0055-2024/SBN-GG, Resolución n.° 0059-2024/SBN-GG; e, Informe Técnico Legal n.° 0781-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de 7 438,10 m² (0,7438 ha), ubicada

⁵ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado - Dirección Regional de Agricultura – Región Chavin (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.º 07026928 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS matriz n.º 189466, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash” identificado con CUI 2499818.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral nº VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 11
2499818-LAC/A2-PE/TI-76
SUBPROYECTO A2

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-76

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Derecho del Rio Lacramarca
Sector : La Perla Tres Cabezas
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Derecho

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Intersección entre el lado Este y Oeste, en el vértice "A".



Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row A: - , - , 22°0'14" , 769400.8503 , 8993784.7465

Por el Este:

Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. N° 07026928), con la U.C. 09955 (P.E. N° 02105631) y con EL Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 442.86 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row A: A-B , 442.86 , 22°0'14" , 769400.8503 , 8993784.7465

Por el Sur:

Intersección entre el lado Este y Oeste, en el vértice "B".

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row B: - , - , 13°30'25" , 769579.1325 , 8993379.3918

Por el Oeste:

Colinda con el predio La Perla Tres Cabezas Monte de Chimbote (P.E. N° 07026928), la U.C. 10032 (P.E. N° 02105311) y con la U.C. 09985 (P.E. N° 02105692), con una línea quebrada de 56 tramos: tramo B-C de 6.93 m, tramo C-D de 7.94 m, tramo D-E de 5.26 m, tramo E-F de 5.17 m, tramo F-G de 5.42 m, tramo G-H de 5.86 m, tramo H-I de 8.40 m, tramo I-J de 5.14 m, tramo J-K de 7.10 m, tramo K-L de 6.13 m, tramo L-M de 5.67 m, tramo M-N de 39.68 m, tramo N-O de 7.16 m, tramo O-P de 7.57 m, tramo P-Q de 6.89 m,





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

tramo Q-R de 6.47 m, tramo R-S de 8.72 m, tramo S-T de 9.87 m, tramo T-U de 6.22 m, tramo U-V de 6.03 m, tramo V-W de 6.03 m, tramo W-X de 5.86 m, tramo X-Y de 8.23 m, tramo Y-Z de 6.54 m, tramo Z-A1 de 5.31 m, tramo A1-B1 de 5.56 m, tramo B1-C1 de 5.50 m, tramo C1-D1 de 5.32 m, tramo D1-E1 de 6.01 m, tramo E1-F1 de 6.24 m, tramo F1-G1 de 6.81 m, tramo G1-H1 de 5.48 m, tramo H1-I1 de 5.94 m, tramo I1-J1 de 5.62 m, tramo J1-K1 de 5.67 m, tramo K1-L1 de 8.66 m, tramo L1-M1 de 11.02 m, tramo M1-N1 de 11.94 m, tramo N1-O1 de 5.93 m, tramo O1-P1 de 6.27 m, tramo P1-Q1 de 2.22 m, tramo Q1-R1 de 41.32 m, tramo R1-S1 de 22.50 m, tramo S1-T1 de 21.29 m, tramo T1-U1 de 6.43 m, tramo U1-V1 de 7.71 m, tramo V1-W1 de 5.37 m, tramo W1-X1 de 6.28 m, tramo X1-Y1 de 6.41 m, tramo Y1-Z1 de 10.92 m, tramo Z1-A2 de 2.39 m, tramo A2-B2 de 11.92 m, tramo B2-C2 de 4.28 m, tramo C2-D2 de 8.54 m, tramo D2-E2 de 8.19 m, tramo E2-A de 4.61 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	6.93	13°30'25"	769579.1325	8993379.3918
C	C-D	7.94	183°6'11"	769574.9366	8993384.9101
D	D-E	5.26	178°56'21"	769569.7965	8993390.9602
E	E-F	5.17	179°21'6"	769566.4666	8993395.0300
F	F-G	5.42	178°42'51"	769563.2367	8993399.0700
G	G-H	5.86	178°12'16"	769559.9468	8993403.3799
H	H-I	8.40	177°47'24"	769556.5369	8993408.1498
I	I-J	5.14	179°0'29"	769551.9169	8993415.1697
J	J-K	7.10	179°27'1"	769549.1671	8993419.5097
K	K-L	6.13	180°11'54"	769545.4272	8993425.5396
L	L-M	5.67	179°26'30"	769542.1771	8993430.7395
M	M-N	39.68	178°4'8"	769539.2172	8993435.5794
N	N-O	7.16	177°24'23"	769519.6676	8993470.1090
O	O-P	7.57	176°15'17"	769516.4276	8993476.4889
P	P-Q	6.89	178°32'45"	769513.4477	8993483.4488
Q	Q-R	6.47	178°10'3"	769510.8977	8993489.8488
R	R-S	8.72	180°59'41"	769508.6978	8993495.9287
S	S-T	9.87	180°38'5"	769505.5879	8993504.0785
T	T-U	6.22	179°5'58"	769501.9679	8993513.2585
U	U-V	6.03	179°46'7"	769499.7780	8993519.0783
V	V-W	6.03	182°13'24"	769497.6780	8993524.7283
W	W-X	5.86	183°9'59"	769495.3581	8993530.2981
X	X-Y	8.23	181°48'46"	769492.8081	8993535.5780
Y	Y-Z	6.54	180°30'4"	769488.9983	8993542.8681
Z	Z-A1	5.31	179°29'11"	769485.9184	8993548.6380
A1	A1-B1	5.56	180°5'29"	769483.4583	8993553.3479
B1	B1-C1	5.50	180°45'28"	769480.8785	8993558.2678
C1	C1-D1	5.32	179°6'1"	769478.2584	8993563.1078
D1	D1-E1	6.01	179°30'18"	769475.7984	8993567.8276
E1	E1-F1	6.24	179°36'49"	769473.0685	8993573.1775
F1	F1-G1	6.81	179°12'9"	769470.2685	8993578.7574





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

G1	G1-H1	5.48	179°46'47"	769467.2985	8993584.8875
H1	H1-I1	5.94	179°46'13"	769464.9286	8993589.8273
I1	I1-J1	5.62	176°46'46"	769462.3787	8993595.1974
J1	J1-K1	5.67	182°23'53"	769460.2589	8993600.3972
K1	K1-L1	8.66	180°16'23"	769457.8989	8993605.5573
L1	L1-M1	11.02	183°21'56"	769454.2589	8993613.4169
M1	M1-N1	11.94	180°11'42"	769449.0490	8993623.1269
N1	N1-O1	5.93	179°58'9"	769443.3692	8993633.6268
O1	O1-P1	6.27	180°6'23"	769440.5492	8993638.8467
P1	P1-Q1	2.22	181°12'57"	769437.5593	8993644.3566
Q1	Q1-R1	41.32	173°28'55"	769436.4591	8993646.2853
R1	R1-S1	22.50	179°47'10"	769420.1933	8993684.2657
S1	S1-T1	21.29	180°12'20"	769411.4118	8993704.9837
T1	T1-U1	6.43	168°35'56"	769403.0330	8993724.5559
U1	U1-V1	7.71	173°12'41"	769401.7199	8993730.8553
V1	V1-W1	5.37	177°15'9"	769401.0499	8993738.5352
W1	W1-X1	6.28	177°23'48"	769400.8400	8993743.9052
X1	X1-Y1	6.41	180°16'32"	769400.8800	8993750.1852
Y1	Y1-Z1	10.92	306°22'53"	769400.8900	8993756.5950
Z1	Z1-A2	2.39	76°53'2"	769392.0852	8993750.1291
A2	A2-B2	11.92	101°34'16"	769391.1432	8993752.3295
B2	B2-C2	4.28	234°2'50"	769400.9400	8993759.1250
C2	C2-D2	8.54	181°32'32"	769401.0301	8993763.4048
D2	D2-E2	8.19	179°35'36"	769400.9800	8993771.9448
E2	E2-A	4.61	181°48'27"	769400.9901	8993780.1347

Área : 7,438.10 m² (0.7438 ha)
Perímetro : 914.81 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	442.86	22°0'14"	769400.8503	8993784.7465
B	B-C	6.93	13°30'25"	769579.1325	8993379.3918
C	C-D	7.94	183°6'11"	769574.9366	8993384.9101
D	D-E	5.26	178°56'21"	769569.7965	8993390.9602
E	E-F	5.17	179°21'6"	769566.4666	8993395.0300
F	F-G	5.42	178°42'51"	769563.2367	8993399.0700
G	G-H	5.86	178°12'16"	769559.9468	8993403.3799
H	H-I	8.40	177°47'24"	769556.5369	8993408.1498
I	I-J	5.14	179°0'29"	769551.9169	8993415.1697
J	J-K	7.10	179°27'1"	769549.1671	8993419.5097
K	K-L	6.13	180°11'54"	769545.4272	8993425.5396





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
L	L-M	5.67	179°26'30"	769542.1771	8993430.7395
M	M-N	39.68	178°4'8"	769539.2172	8993435.5794
N	N-O	7.16	177°24'23"	769519.6676	8993470.1090
O	O-P	7.57	176°15'17"	769516.4276	8993476.4889
P	P-Q	6.89	178°32'45"	769513.4477	8993483.4488
Q	Q-R	6.47	178°10'3"	769510.8977	8993489.8488
R	R-S	8.72	180°59'41"	769508.6978	8993495.9287
S	S-T	9.87	180°38'5"	769505.5879	8993504.0785
T	T-U	6.22	179°5'58"	769501.9679	8993513.2585
U	U-V	6.03	179°46'7"	769499.7780	8993519.0783
V	V-W	6.03	182°13'24"	769497.6780	8993524.7283
W	W-X	5.86	183°9'59"	769495.3581	8993530.2981
X	X-Y	8.23	181°48'46"	769492.8081	8993535.5780
Y	Y-Z	6.54	180°30'4"	769488.9983	8993542.8681
Z	Z-A1	5.31	179°29'11"	769485.9184	8993548.6380
A1	A1-B1	5.56	180°5'29"	769483.4583	8993553.3479
B1	B1-C1	5.50	180°45'28"	769480.8785	8993558.2678
C1	C1-D1	5.32	179°6'1"	769478.2584	8993563.1078
D1	D1-E1	6.01	179°30'18"	769475.7984	8993567.8276
E1	E1-F1	6.24	179°36'49"	769473.0685	8993573.1775
F1	F1-G1	6.81	179°12'9"	769470.2685	8993578.7574
G1	G1-H1	5.48	179°46'47"	769467.2985	8993584.8875
H1	H1-I1	5.94	179°46'13"	769464.9286	8993589.8273
I1	I1-J1	5.62	176°46'46"	769462.3787	8993595.1974
J1	J1-K1	5.67	182°23'53"	769460.2589	8993600.3972
K1	K1-L1	8.66	180°16'23"	769457.8989	8993605.5573
L1	L1-M1	11.02	183°21'56"	769454.2589	8993613.4169
M1	M1-N1	11.94	180°11'42"	769449.0490	8993623.1269
N1	N1-O1	5.93	179°58'9"	769443.3692	8993633.6268
O1	O1-P1	6.27	180°6'23"	769440.5492	8993638.8467
P1	P1-Q1	2.22	181°12'57"	769437.5593	8993644.3566
Q1	Q1-R1	41.32	173°28'55"	769436.4591	8993646.2853
R1	R1-S1	22.50	179°47'10"	769420.1933	8993684.2657
S1	S1-T1	21.29	180°12'20"	769411.4118	8993704.9837
T1	T1-U1	6.43	168°35'56"	769403.0330	8993724.5559
U1	U1-V1	7.71	173°12'41"	769401.7199	8993730.8553
V1	V1-W1	5.37	177°15'9"	769401.0499	8993738.5352
W1	W1-X1	6.28	177°23'48"	769400.8400	8993743.9052
X1	X1-Y1	6.41	180°16'32"	769400.8800	8993750.1852
Y1	Y1-Z1	10.92	306°22'53"	769400.8900	8993756.5950
Z1	Z1-A2	2.39	76°53'2"	769392.0852	8993750.1291
A2	A2-B2	11.92	101°34'16"	769391.1432	8993752.3295





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
B2	B2-C2	4.28	234°2'50"	769400.9400	8993759.1250
C2	C2-D2	8.54	181°32'32"	769401.0301	8993763.4048
D2	D2-E2	8.19	179°35'36"	769400.9800	8993771.9448
E2	E2-A	4.61	181°48'27"	769400.9901	8993780.1347
TOTAL		914.81	9900°0'3"		

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07026928, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

ABRIL DEL 2024.


 VERIFICADOR CATASTRAL
 CÓDIGO 008740.VCPRAIX
 PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
 INGENIERO GEOGRAFO
 Reg. CIP 60133





PLANO DE UBICACION
ESCALA: 1:170,000

CUADRO RESUMEN DE AREAS	
AREA (Ha.)	0.7438
PERIMETRO (m)	914.81

NOTA: Tendráse de una independencia en la que no es posible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente en aplicación a la 4ta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independencia", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

PLANO:

INDEPENDIZACION

PREDIO: **POLIGONO N° 11**
2499818-LAC/A2-PE/11-76

DIRECCION: MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR LA PERLA TRES CABEZAS (A 1.5 KM DEL CERRO SAN JESUS)

ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA | FECHA: ABRIL 2024 | INDICADA

DATUM: WGS84 | SISTEMA DE PROYECCION: UTM | HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17

DEPARTAMENTO: ANCASH
PROVINCIA: SANTA
DISTRITO: CHIMBOTE

INGENIERIA
del Consejo de Ministros

OHILA
OHILA

ANIN
ANIN

PERU
PERU

INGENIERIA
del Consejo de Ministros

INGENIERIA
del Consejo de Ministros

INGENIERIA
del Consejo de Ministros

VERIFICACION DEL SERVICIO DE PROYECCION EN BARRAS DEL RIO LACRAMARCA Y MARGENES ANTE RIESGO DE INUNDACION EN LAS COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MAATE LACERES DEL PERU Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 299818.

DATOS TECNICO DE LA POLIGONAL			
ORDEN	ORDEN	AREA (M ²)	ORDEN (P)
A	A-B	27.7314	800078.47462
B	B-C	13.3029	79940.0503
C	C-D	16.9794	79579.1125
D	D-E	17.8174	79909.2985
E	E-F	17.9719	79909.2985
F	F-G	5.42	79562.2027
G	G-H	5.86	79562.2027
H	H-I	6.40	79562.2027
I	I-J	6.40	79562.2027
J	J-K	7.50	79562.2027
K	K-L	18.01154	79562.2027
L	L-M	5.67	79562.2027
M	M-N	28.98	79562.2027
N	N-O	17.4724	79562.2027
O	O-P	7.57	79562.2027
P	P-Q	178.3245	79562.2027
Q	Q-R	6.47	79562.2027
R	R-S	8.72	79562.2027
S	S-T	18.01154	79562.2027
T	T-U	6.29	79562.2027
U	U-V	6.00	79562.2027
V	V-W	6.00	79562.2027
W	W-X	5.98	79562.2027
X	X-Y	6.50	79562.2027
Y	Y-Z	6.50	79562.2027
Z	Z-A	5.51	79562.2027
A'	A'-B'	5.96	800503.1471
B'	B'-C'	5.90	800503.1471
C'	C'-D'	5.30	800503.1471
D'	D'-E'	6.54	800503.1471
E'	E'-F'	6.61	800503.1471
F'	F'-G'	5.48	800503.1471
G'	G'-H'	5.48	800503.1471
H'	H'-I'	5.94	800503.1471
I'	I'-J'	5.97	800503.1471
J'	J'-K'	5.97	800503.1471
K'	K'-L'	8.86	800503.1471
L'	L'-M'	11.92	800503.1471
M'	M'-N'	11.94	800503.1471
N'	N'-O'	11.94	800503.1471
O'	O'-P'	11.94	800503.1471
P'	P'-Q'	2.22	800503.1471
Q'	Q'-R'	41.52	800503.1471
R'	R'-S'	22.50	800503.1471
S'	S'-T'	17.9719	800503.1471
T'	T'-U'	7.71	800503.1471
U'	U'-V'	5.97	800503.1471
V'	V'-W'	6.28	800503.1471
W'	W'-X'	6.41	800503.1471
X'	X'-Y'	6.41	800503.1471
Y'	Y'-Z'	2.96	800503.1471
Z'	Z'-A'	2.96	800503.1471
A''	A''-B''	11.92	800503.1471
B''	B''-C''	4.28	800503.1471
C''	C''-D''	6.54	800503.1471
D''	D''-E''	6.54	800503.1471
E''	E''-F''	6.54	800503.1471
F''	F''-G''	6.54	800503.1471
G''	G''-H''	6.54	800503.1471
H''	H''-I''	6.54	800503.1471
I''	I''-J''	6.54	800503.1471
J''	J''-K''	6.54	800503.1471
K''	K''-L''	6.54	800503.1471
L''	L''-M''	6.54	800503.1471
M''	M''-N''	6.54	800503.1471
N''	N''-O''	6.54	800503.1471
O''	O''-P''	6.54	800503.1471
P''	P''-Q''	6.54	800503.1471
Q''	Q''-R''	6.54	800503.1471
R''	R''-S''	6.54	800503.1471
S''	S''-T''	6.54	800503.1471
T''	T''-U''	6.54	800503.1471
U''	U''-V''	6.54	800503.1471
V''	V''-W''	6.54	800503.1471
W''	W''-X''	6.54	800503.1471
X''	X''-Y''	6.54	800503.1471
Y''	Y''-Z''	6.54	800503.1471
Z''	Z''-A''	6.54	800503.1471
TOTAL		914.81	800503.1471

